

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN MAROOF AHMED MIRZA**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam

(Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **MAROOF AHMED MIRZA** como dirigente de organización terrorista y tenencia de explosivos, interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA, MOHAMED TARIK, QADEER MALIK, HAFEEZ AHMED, ROSHAN JAMAL KHAN, SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI, MOHAMMED SHOAIB** y **MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA** y **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED**, según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED, QADEER MALIK** y **SAHIB IQBAL**, **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB, MEHMOOH KHALID** e **IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de octubre de 2007 llega Mehmood Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El

día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania, e Inram Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed, regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **MAROOF AHMED MIZA**, detenido durante la celebración de una reunión en el local de la calle Maçanet (Barcelona) donde fueron intervenidos los explosivos ,es el líder religioso y operativo del Grupo y organizador de los potenciales atentados terroristas. Estos indicios radican tanto en la declaración testifical, en que se afirma que es la persona que elegía y cambió los planes sobre fecha y lugares para la comisión de los atentados suicidas, como en su participación en los rezos de llamamiento a la "yihad" y al sacrificio, refiriéndose a las personas que iban a actuar como suicidas en los atentados.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia,

obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores. En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal , llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos delitos al imputado **MAROOF AHMED MIRZA**, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS a MAROOF AHMED MIRZA.**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del

Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **MAROOF AHMED MIRZA**, cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN QADEER MALIK**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **QADEER MALIK** por delitos de integración en organización terrorista y tenencia de explosivos , interesándose por la

defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA , MOHAMED TARIK, QADEER MALIK , HAFEEZ AHMED , ROSHAN JAMAL KHAN , SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI , MOHAMMED SHOAIB y MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA y MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED** , según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED,QADEER MALIK y SAHIB IQBAL , c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB , MEHMOOH KHALID e IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de octubre de 2007 llega Mehmood Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania, e Inram Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed, regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de

artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **QADEER MALIK** detenido durante la celebración de una reunión en el local de la calle Maçanet (Barcelona) donde fueron intervenidos los explosivos , fue reconocido como la persona que arrojó en el contenedor de basura próximo a su domicilio los efectos que servirían para la confección de artefactos explosivos, además, participó junto a otros en la oración para la "yihad", como motivo del martirio –presunta comisión de ataques suicidas- en la mezquita de la calle Hospital de la ciudad de Barcelona.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto. los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se

presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º: 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1°. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal , llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos delitos al imputado **QADEER MALIK** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS** a **QADEER MALIK**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas

circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **QADEER MALIK**, cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrese los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN MOHAMED TARIK**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el

territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN**, **ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA**, **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **MOHAMED TARIK** por delitos de integración en organización terrorista y tenencia de explosivos , interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad

operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA , MOHAMED TARIK, QADEER MALIK , HAFEEZ AHMED , ROSHAN JAMAL KHAN , SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI , MOHAMMED SHOAIB y MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA y MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED** , según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED, QADEER MALIK y SAHIB IQBAL** , **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB , MEHMOOH KHALID e IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de octubre de 2007 llega Mehmood Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania, e Inram Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed, regrese de un viaje de 5 meses a Pakistan.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **MOHAMED TARIK**, detenido durante la celebración de una reunión en el local de la calle Maçanet (Barcelona) donde fueron intervenidos los explosivos , participó en la reunión mantenida en la mezquita de la calle Hospital, era la persona que estaba esperando el organizador del grupo, y en la misma se hicieron indiciariamente oraciones del yihad en relación al sacrificio, refiriéndose como tal a la comisión de ataques suicidas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto. los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º: 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:
 - 1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS, tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal, llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos delitos al imputado **MOHAMED TARIK** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS a MOHAMED TARIK.**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la

existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta , de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro

de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **MOHAMED TARIK**, cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN HAFEEZ AHMED**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte

relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **HAFEEZ AHMED** por delitos de integración en organización terrorista y fabricación de explosivos , interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA , MOHAMED TARIK, QADEER MALIK , HAFEEZ AHMED , ROSHAN JAMAL KHAN , SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI**

BIBI , MOHAMMED SHOAIB y MEHMOOH KHALID, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA y MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED** , según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED, QADEER MALIK y SAHIB IQBAL** , **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB , MEHMOOH KHALID e IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de octubre de 2007 llega Mehmood Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania, e Inram Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed, regrese de un viaje de 5 meses a Pakistan.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **HAFEEZ AHMED**, conforme a las declaraciones prestadas, sería un experto en la manipulación y fabricación de los artefactos explosivos y estaría encargado del funcionamiento del grupo y componentes, interviniéndosele en su domicilio libros en los que se informa sobre la "yihad".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo

sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/

1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS , tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal , llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos delitos al imputado **HAFEEZ AHMED** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y FABRICACION DE EXPLOSIVOS a HAFEEZ AHMED**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **HAFEEZ AHMED** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA** y **FABRICACION DE EXPLOSIVOS** , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2**.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de **CINCO** días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN ROSHAN JAMAL KHAN**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expedieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam

(Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **ROSHAN JAMAL KHAN** por delitos de integración en organización terrorista y tenencia de explosivos, interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA, MOHAMED TARIK, QADEER MALIK, HAFEEZ AHMED, ROSHAN JAMAL KHAN, SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI, MOHAMMED SHOAIB** y **MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA** y **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED**, según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED, QADEER MALIK** y **SAHIB IQBAL**, **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB, MEHMOOH KHALID** e **IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de octubre de 2007 llega Mehmood Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El

día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania, e Inram Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed, regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **ROSHAN JAMAL KHAN**, detenido durante la celebración de la reunión en el local de la calle Maçanet de Barcelona, donde fueron intervenidos explosivos, participó en reuniones con expertos en explosivos, al menos en una ocasión, junto con Maroof Ahmed y Mohamed Ayub.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS, tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal, llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos

delitos al imputado **ROSHAN JAMAL KHAN** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA- DE EXPLOSIVOS** a **ROSHAN JAMAL KHAN**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la

intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.Sª ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **ROSHAN JAMAL KHAN** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN IMRAN CHEEMA**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB**

nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **IMRAN CHEEMA** por delitos de integración en organización terrorista y tenencia de explosivos, interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA**, **MOHAMED TARIK**, **QADEER MALIK**, **HAFEEZ AHMED**, **ROSHAN JAMAL KHAN**, **SHAIB IQBAL**, **IMRAM CHEEMA**, **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI**, **MOHAMMED SHOAIB** y **MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA** y **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED**, según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED**, **QADEER MALIK** y **SAHIB IQBAL**, **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB**, **MEHMOOH KHALID** e **IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de Octubre de 2007 llega Mehmooh Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoab procedente de Pakistán vía Alemania e Imran Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el

presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **IMRAN CHEEMA**, fue detenido durante la celebración de la reunión en el local de la calle Maçanet de Barcelona, donde fueron intervenidas sustancias explosivas, temporizadores y otros elementos para la fabricación de explosivos; concurriendo en su persona, elementos indiciarios de características similares a las de otros individuos utilizados como suicidas para cometer atentados con bombas, la falta de arraigo en el país, edad, llegar en fechas recientes y su procedencia.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En

cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras

medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS, tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal, llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dichos delitos al imputado **IMRAN CHEEMA** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para

creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS** a **IMRAN CHEEMA**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma

distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **IMRAN CHEEMA** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** por delitos de integración en organización terrorista y tenencia de explosivos ,

interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA , MOHAMED TARIK, QADEER MALIK , HAFEEZ AHMED , ROSHAN JAMAL KHAN , SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI , MOHAMMED SHOAIB y MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA y MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED** , según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED,QADEER MALIK y SAHIB IQBAL** , **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB , MEHMOOH KHALID e IMRAN CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de Octubre de 2007 llega Mehmooh Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania e Imran Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de

artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** fue detenido durante la celebración de la reunión en el local de la calle Maçanet de Barcelona, donde fueron intervenidos explosivos, detonadores y otros elementos para la confección de artefactos y por declaraciones prestadas en autos, aparece que fue una de las personas que el miércoles anterior recibió a una persona que llegaba a España a realizar acciones suicidas; asimismo consta indiciariamente acreditado que participó en una de las mezquitas en el rezo de los suicidas que habían acudido a inmolarse .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto. los atributos

relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1°. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS, tipificados en los arts. 515.2, 516 y 573 del Código penal, llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dichos delitos al imputado **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS** a **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de

prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como

los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA y TENENCIA DE EXPLOSIVOS , tipificados y penados en los arts. 515.2 ,516 y 573 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN MOHAMMED SHOAIB**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de

origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum (Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **MOHAMMED SHOAIB** por delito de integración en organización terrorista , interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena

capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihadista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA , MOHAMED TARIK, QADEER MALIK , HAFEEZ AHMED , ROSHAN JAMAL KHAN , SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI , MOHAMMED SHOAIB y MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA y MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED** , según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED,QADEER MALIK y SAHIB IQBAL** , **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB , MEHMOOH KHALID e IMRAN CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de Octubre de 2007 llega Mehmooh Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania e Imran Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **MOHAMMED SHOAIB** fue detenido junto con otra persona sujeta a este procedimiento en el piso de la calle Santa Madrona que ocupaban Qadeer Malik y Sahib Iqbal quienes días antes habían arrojado en los contenedores de basura, material apto para la fabricación de explosivos y quienes fueron detenidos en la calle Maçanet donde se intervinieron explosivos;igualmente ha reconocido su relación con Mehmooh Khalid que es una de las personas identificadas en este procedimiento como la persona que iba a cometer un atentado suicida de carácter yihadista, siendo este lo que indiciariamente explica su participación y presencia en el piso de aquellos encargados de la fabricación de bombas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin

constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, tipificados en los arts. 515.2, 516 del Código penal, llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dichos delitos al imputado **MOHAMMED SHOAIB** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA** a **MOHAMMED SHOAIB**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente

a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta , de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las

características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.Sª ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **MOHAMMED SHOAI B** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de un delito de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA , tipificado y penado en los arts. 515.2 ,516 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

**PROCEDIMIENTO: DILIG. PREVIAS 30/2008-C
PIEZA SITUACIÓN MEHMOOH KHALID**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN

NUMERO DOS

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO

En Madrid a veintitrés de Enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central de Instrucción nº 2 el pasado día 18 del mes en curso, en virtud de comunicaciones de la Dirección Adjunta Operativa- Jefatura de Información, Unidad Central Especial nº 2-GIE- de la DG de la Guardia Civil, en las que se participaba, que por información recibida, se ha tenido conocimiento de la inminencia de un atentado terrorista en el territorio de España. Dicho atentado sería llevado a cabo por varios súbditos de origen pakistaní, los cuales se encontrarían ubicados en la provincia de Barcelona residiendo en inmuebles donde han podido preparar y/o almacenar material explosivo, y donde podrían residir alguno/s de los integrantes de la célula terrorista; por lo que se expidieron mandamientos de entrada y registro en diversos inmuebles , trasteros , garajes y todo tipo de dependencias anejas, así como de los vehículos que pudieran estar utilizando para el traslado y transporte de personas y material para buscar e incautar informaciones y efectos relacionados con los delitos investigados, documentación de cualquier tipo y en cualquier tipo de soporte relacionado con los hechos , efectos e instrumentos utilizados para la alteración y/o falsificación de documentos, armas de cualquier tipo, sustancias explosivas o de cualquier otro tipo utilizadas en la fabricación de artefactos explosivos, material informático y soportes, así como terminales de telefonía móvil y cualquier otro aparato, efecto o sustancia que guarde relación con el apoyo logístico a organizaciones terroristas y con la comisión de una acciones terroristas en cualquier fase de planificación, practicándose los mismos con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Que por el Servicio de Información de la Guardia Civil han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central , en el día de la fecha, los detenidos **MAROOF AHMED MIRZA** (X-02788381-W) nacido el 5/10/69 en Jhelum

(Paquistán), **MOHAMED TARIK** (X-4499735-S) nacido el 11/8/71 en Multam (Paquistán), **QADEER MALIK** (X-06555426-N) nacido el 15/1/76 en Rawalpindi (Paquistán), **HAFEEZ AHMED** (X-03155855-W) nacido el 1/5/67 en Rawalpindi (Paquistán), **SAROSH AKI MOHAMED** (X-03546577-T) nacido el 22/12/74 en Hyderabad (India), **MOHAMAD IMREN, ROSHAN JAMAL KHAN** (pasaporte F1218579) nacido el 3/8/57 en Bombay (India), **SHAIB IQBAL** (X-03520796-W) nacido el 15/2/81 en Kohat (Paquistán), **IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** (46773122T) nacido el 3/3/44 en Paquistán, **MOHAMMED SHOAIB** nacido el 29/11/82, y **MEHMOOH KHALID** (pasaporte paquistaní FA0153701) nacido el 13/1/80, a quienes se ha recibido declaración en el día de la fecha con el resultado que obra en las presentes diligencias.

TERCERO.- Celebradas con los imputados las comparencias previstas en el art. 505 de la L. E. Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **MEHMOOH KHALID** por delito de integración en organización terrorista, interesándose por la defensa la libertad del detenido, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- Como resultado de las actuaciones practicadas, aparece que los detenidos constituían un grupo organizado con una clara y especializada división de funciones, cohesionados ideológicamente por su adhesión a una postura extremista del Islam, ejerciéndose la dirección por los miembros con más amplios conocimientos religiosos y de marcada influencia sobre el resto, partiendo de la base ideológica del Movimiento Tabligh e Jamaa, versión rigurosa del Islam, aprovechando una estructura que había derivado hacia una forma más radical que justifica el uso indiscriminado de la violencia como herramienta lícita para lograr sus metas político religiosas. Con este fin el grupo habría alcanzado capacidad operativa a nivel humano y se encontraría muy próximo a conseguir plena capacidad técnica a nivel de artefactos explosivos, con objeto de utilizar dichos artefactos explosivos para la comisión de atentados terroristas de carácter yihaidista, infiriéndose que los integrantes de la célula terrorista desarticulada pretendían llevar a cabo diversas acciones terroristas suicidas el pasado fin de semana (18-20 de Enero) en transportes públicos de la ciudad de Barcelona. El grupo tendría como integrantes, entre otras personas, a **MAROOF AHMED MIRZA, MOHAMED TARIK, QADEER MALIK, HAFEEZ AHMED, ROSHAN JAMAL KHAN, SHAIB IQBAL, IMRAM CHEEMA, MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI, MOHAMMED SHOAIB** y **MEHMOOH KHALID**, cohesionado mediante la realización de frecuentes encuentros y actividades comunes realizadas tanto en público como en privado y estructurado en base a : **a)** un liderazgo ideológico y operativo ejercido por **MAROOF AHMED MIRZA** y **MOHAMMAD AYUD ELAHI BIBI** quienes gozaban de gran respeto por parte del resto de los miembros del grupo del grupo, **b)** Especialistas en la fabricación de artefactos explosivos, encabezados por **HAFEEZ AHMED**, según las manifestaciones del testigo protegido y de los coimputados **MAROOF AHMED, QADEER MALIK** y **SAHIB IQBAL**, **c)** Elementos suicidas, definidos por las declaraciones del testigo protegido y que estaría integrado por **MOHAMMED SHOAIB, MEHMOOH KHALID** e **IMRAM CHEEMA**; los tres citados llegaron a Barcelona en fechas recientes: el día 8 de

Octubre de 2007 llega Mehmooh Khalid procedente de Pakistán, vía Estocolmo. El día 12 de noviembre de 2007 llega Mohamed Shoaib procedente de Pakistán vía Alemania e Imran Cheema llega entre mediados de diciembre de 2007 y mediados de enero de 2008 procedente, al parecer de Portugal. Este patrón es común en organizaciones extremistas islámicas, que para ejecutar una acción terrorista suelen desplazar a los suicidas poco tiempo antes de llevarla a cabo. Por otra parte, las llegadas de estos tres se producen aproximadamente dos meses después de que el presunto fabricante de explosivos, Hafeez Ahmed regrese de un viaje de 5 meses a Pakistán.

En los registros practicados se han incautado, entre otros efectos, nitrocelulosa y elementos mecánicos y eléctricos, aptos para la construcción de uno o varios artefactos explosivos, según consta en informe emitido por el Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ que, si bien carecerían de la suficiente potencia destructiva para la comisión de un atentado con garantías de causar estragos, pudieran ser válidos para la enseñanza en la manipulación de artefactos explosivos caseros que limitaran el riesgo para la integridad física de sus manipuladores .

QUINTO.- Que de lo actuado hasta la fecha se desprende que **MEHMOOH KHALID** fue detenido junto con otra persona sujeta a este procedimiento en el piso de la calle Santa Madrona que ocupaban Qadeer Malik y Sahib Iqbal quienes días antes habían arrojado en los contenedores de basura, material apto para la fabricación de explosivos y quienes fueron detenidos en la calle Maçanet donde se intervinieron explosivos; igualmente ha reconocido su relación con Mohammed Shoaib que es una de las personas identificadas en este procedimiento como la persona que iba a cometer un atentado suicida de carácter yihadista, siendo este lo que indiciariamente explica su participación y presencia en el piso de aquellos encargados de la fabricación de bombas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).
Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir

serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores. En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º); si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento

jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º: 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...

c) ...

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos**...

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delitos de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, tipificados en los arts. 515.2, 516 del Código

penal , llevando aparejadas penas graves de prisión, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dicho delito al imputado **MEHMOOH KHALID** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del presunto delito de **INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA a MEHMOOH KHALID**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta , de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968,

10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la **prisión** se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpaado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

S.S^a ILTMA. DISPONE: Se decreta la **PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **MEHMOOH KHALID** cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de un delito de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA , tipificado y penado en los arts. 515.2 ,516 del Código Penal; a disposición de este JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia al interesado con instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de **REFORMA** ante este Juzgado en el plazo de **TRES** días y, en su caso, de **APELACION**, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. **ISMAEL MORENO CHAMARRO**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

EL MAGISTRADO-JUEZ EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.



